

# El límite oriental de San Sebastián y el Puerto de Pasajes

por

José Luis Banús y Aguirre

Las presentes notas son fruto indirecto de la investigación que desde hace algún tiempo vengo haciendo sobre el Fuero de San Sebastián. En este documento, el monarca navarro concede a la que, con el tiempo, habría de llegar a ser capital de Guipúzcoa, un término jurisdiccional tan extenso—del Bidasoa al Oria y del mar hasta Navarra—que causa fuerte contraste con el actual término municipal donostiarra. La pregunta sobre cómo pudo suceder esta tremenda reducción, surge espontáneamente; respuesta a tal curiosidad son unas notas por mí redactadas, más que nada para que me sirvieran de esquema o guía en el manejo de los papeles históricos relacionados con la periferia de San Sebastián. De ellas, las que se refieren a los límites meridional y occidental del Municipio donostiarra son de escaso interés; en cambio, creo que alguno tienen las que resumen y sistematizan la historia del límite oriental de San Sebastián: como que al Este de esta villa, luego ciudad, están Oyarzun, Rentería, los Pasajes, la hermosa bahía de este mismo nombre, Lezo y Fuenterrabía.

La historia del límite oriental de San Sebastián no es ciertamente fácil de escribir. Las excelentes condiciones del puerto de Pasajes que han provocado seculares ambiciones, la índole turbulenta de los habitantes del valle de Oyarzun y posiblemente un antagonismo racial entre aborígenes y descendientes de los pobladores francos de la villa, han sido causa de que nunca haya habido auténtica paz en estos términos. Y a las rivalidades y luchas armadas se ha sumado otra plaga: la de los pleitos, con

su inevitable cohorte de abogados y revolvedores de papeles históricos. Una erudición poco honrada ha servido más atentamente al interés del momento de los varios contendientes que a la verdad histórica, embarullándolo todo en términos tales que hoy apenas es posible rehacer el curso de los acontecimientos. Prototipo de este proceder es Gamón con sus «Noticias Históricas de Rentería», volcando en ellas toda la pasión con que amaba a su villa, movido por la cual escribe un libro polémico en que las exigencias apologéticas rompen todo orden y diseminan a lo largo de la obra las preciosas noticias históricas, y los razonamientos muchas veces acertados que, expuestos con arreglo a cualquier ordenación sistemática, hubiesen hecho de este volumen una producción inestimable. Gamón escribió a impulsos de la indignación que le produjo el ver que el Diccionario Geográfico-Histórico de la Academia se inclinaba en estas materias polémicas hacia el lado de San Sebastián. Acusa de inductor de tal parcialidad al Doctor Camino—dedicándole dicitos poco en consonancia con la condición sacerdotal de ambos—quien es cierto influyó sobremanera en la redacción del Diccionario—el artículo «Pasajes puerto», es una transcripción ligerísimamente resumida de la «Disertación histórico-legal...» que él mismo inserta en su historia como apéndice al reinado de Enrique IV—siendo lástima que el historiador donostiarra no contestase al alegato del renteriano con otro volumen de dimensiones semejantes. Aunque quizás sea mejor alegrarse de que no lo hiciera, porque si a cambio de noticias de indudable interés había de poner pasión y desorden parejos a los de Gamón, ya no hubiese sido posible reconstruir la verdad histórica, cosa que en cierta medida creemos haber logrado merced al volumen del «Memorial del pleito entre Rentería y Pasajes», en que el relator Cortes, con estilo frío y legalista, más atento a la letra que a la vida, traza un resumen que siempre hemos encontrado objetivo, aunque no sea tal la opinión de Gamón, que también se revuelve furibundo alguna vez contra él.

La historia del límite oriental de San Sebastián, es en suma la historia del valle del río Oyarzun. Este valle ha sufrido en el pe-

riodo histórico una evolución muy acusada. La deforestación de los montes y el trabajo minero han sido causa de un proceso de aterramiento muy rápido de sus fondos, determinando un movimiento de avance hacia el mar que, combinado con el creciente tonelaje de los buques, sitúa cada vez más cerca de la boca el desembarcadero. El momento en que esta doble causa hace coincidir las apetencias de varias localidades en un mismo punto—la bahía hoy llamada de Pasajes—señala el comienzo de los litigios, aun hoy vivos; este momento coincide con la iniciación del siglo XIV.

Limitándonos a la simple mención de la localidad denominada por los romanos Oeaso—de cuya localización en este valle no cabe dudar, pudiéndose seguir claramente la evolución que el nombre ha sufrido hasta llegar al actual Oyarzun—y entrando en época histórica en que poseemos datos históricos más abundantes, las primeras menciones que encontramos son las que en 1027 hace Sancho el Mayor en la escritura de límites del Obispado de Pamplona, en que lo denomina valle—lo mismo que a Hernani—así como lo hace el Papa Celestino III en la de delimitación del obispado de Bayona—año 1194—«vallem quae dicitur Oiarzo».

En este momento, fin del siglo XII, el proceso de la traslación del centro de población del valle hacia la boca de la bahía se encuentra en un punto crítico. El poblado formado junto al vado romano de Oeaso ya no es accesible para las naves marítimas; y en cambio se ha iniciado la formación de uno nuevo en el estrechamiento de la bahía frente a Capuchinos, como lo testimonia la carta puebla de Fuenterrabía—1203—con estas palabras: «item dono vobis Guillelmum de Lazon et socios suos ut sint vestri vicini». Téngase en cuenta que al hablar de traslación del centro de población, no queremos decir que esto significase la desaparición de uno para nacer otro nuevo en lugar diferente, sino tan solo el cambio que sufre un lugar al perder la calidad de centro de la vida económica de su distrito, función en la que es suplantado por otro lugar, sea de nueva creación, sea de existencia anterior.

## FUNDACION DE FUENTERRABIA.

La historia polémica del valle del río Oyarzun tiene su arranque en la fundación de Fuenterrabía: el término municipal de la villa de San Sebastián en virtud de su fuero es delimitado así: del río Bidasoa, por Errenga y San Martín de Arano, al río Oria; este término sufre una primera segregación por la carta puebla que Alfonso VIII concede en 1203 a Fuenterrabía, cuyo límite oriental lo sitúa en el «ribo de Oiarzum», incluyendo al naciente burgo de Lezo designado por sus moradores, según señalamos más arriba. Mas esta forma de delimitar ambos términos, si es suficientemente precisa aguas abajo de Lezo, no lo es aguas arriba; tanto que siglos después, en el libro de los fueros de la provincia, se le describe así: «el quinto río es el que en el Valle de Oiarzun forman juntos diversos arroyos que nacen en los montes de su jurisdicción». Esta imprecisión del límite señalado ya exigió una aclaración en tiempos del mismo Alfonso VIII, quien la dió en una carta en que declara que los términos de Fuenterrabía fuesen por el río de Oiarzun que es entre San Sebastián y Beloaga (Gamón 246). Sin embargo, esto no bastó para resolver las cuestiones de límites entre ambas villas. Bien fuese porque los límites quedaban perfectamente delimitados por el río en la Bahía—alcanzándola Fuenterrabía en Lezo y San Sebastián en la parte de la Herrera (según la reducción topográfica de la donación a Leire por E. Eizaguirre, ésta alcanzaba Port de Plat, es decir la Herrera)—bien porque por entonces tanto San Sebastián como Fuenterrabía disponían de puertos más próximos perfectamente capaces para su tráfico—Astuniaga, y la Concha y Santa Catalina, respectivamente—, lo cierto es que la primera polémica se centra no en torno al aprovechamiento de la bahía, sino de los montes y pastos, llegando a una avenencia que confirma Fernando III (1217-1252) sobre los montes y términos y sobre el uso del pacer de sol a sol los ganados de San Sebastián en los montes, que no se especifican, sobre que era la contienda, y del cortar para las obras de sus casas, cubas, arcas y otras piezas que hubiesen menester, no pudiendo cortar para enviar a otros puertos o al extran-

jero, y que cuando los de Fuenterrabía quisieren hacer una nao, galera, bajel o pinaza, los de San Sebastián hagan otra; avenencia a que se llegó no sin que antes hubiesen habido riñas y daños (Gamón 246).

#### SEGREGACION DE OYARZUN.

Resuelto ya así, al parecer, el pleito con Fuenterrabía, surge otro, que va a llenar con sus varias incidencias, tres siglos. Procuraremos exponerlas con la mayor claridad posible.

En 1237 da Fernando III un privilegio rodado dirigido al «Concilio de Oiarson» que es «Carta de concesión, confirmación y estabilidad» en la que «concedo y confirmo aquellos fueros, usos y costumbres, que os dió y mantuvo mi ilustrísimo abuelo el Rey Alfonso de buena memoria y vosotros habisteis y tenisteis hasta su muerte. Os concedo también aquellos términos, montes, dehesas y pastos que el antes nombrado rey, mi abuelo, os concedió y durante su vida y hasta su muerte tuvisteis, para que los tengáis por juro de heredad. Y os encomiendo a los hombres de San Sebastián para que os ayuden y defiendan» (texto latino completo pero sin lista de confirmantes, en Gorosabel—Diccionario 704). No uno, sino varios, son los problemas que plantea este documento,

1.º Autenticidad: En la fecha, escribe que está hecho «en el día 20 de marzo, en el año que fué tomada la nobilísima Ciudad de Córdoba, en la era 1275», es decir el año 1237. Mas ocurre que la toma de Córdoba se verificó el 29 de junio de 1236, no coincidiendo por tanto los años. Gamón (p. 120 y sigs.) explica esto diciendo que el día 20 de marzo de 1237 aun no había transcurrido un año desde la toma de Córdoba, es decir, que estaba incluido dentro del mismo año de la conquista contado a partir de tal acontecimiento, y aduce al respecto el ejemplo de otros instrumentos diplomáticos en que se fecha igual.

Presentando la misma anomalía en la fecha y fechada tres días después se nos presenta un privilegio, dirigido al Concejo de Motrico, redactado exactamente en los mismos términos que

éste de Oyarzun, salvo la cláusula referente a San Sebastián, como es natural sin aplicación en su caso.

Sobre esta materia de la autenticidad del privilegio de Oyarzun no nos encontramos hoy en condiciones de juzgar. Baste señalar el hecho. Ni aun el análisis de las listas de confirmantes bastarían a darnos ninguna certeza, pues cabe dentro de lo posible el que se trate de una copia del privilegio concedido a Motrico.

2.º El documento es de confirmación por Fernando III de los fueros que dió Alfonso VIII—1200 a 1214—al Concejo de Oyarzun y de sus términos, montes, dehesas y pastos que concedió a sus vecinos el mismo monarca por el tiempo de su vida. De esta concesión anterior no se conserva más rastro que el contenido en el documento que analizamos—cosa que no sucede con el de Motrico, que se sabe fué concedido en San Sebastián a 1 de septiembre de 1209—y no se posee dato alguno sobre cuáles fuesen los términos concedidos; además este privilegio de Alfonso VIII no fué presentado para probanza en ninguna ocasión, pese a las varias vicisitudes porque pasaron los problemas de jurisdicción y términos de este valle.

3.º Una cláusula, que si nos inclinamos a admitir que el privilegio de 1237 fué falsificado calcándolo del de Motrico, hay que admitir fué interpolada, es la que contiene la recomendación a los vecinos de San Sebastián para que amen y defiendan a los de Oyarzun; y si aceptamos la autenticidad del privilegio, denota una notable tirantez de relaciones entre los Concejos de San Sebastián y Oyarzun, hasta el punto que el monarca ha de tomar cartas en el asunto y recomendar a ambos su buena armonía.

Desde 1237 hasta 1318 no hay documento auténtico que nos informe de la historia del valle de Oyarzun, y sólo contamos con las referencias que en este último año hace un documento a «cartas de como son pobladas al fuero que tienen los de San Sebastián» expedidas por Fernando III—¿se trata de la que acabamos de analizar? cabe la duda, pudiera tratarse de algún instrumento o instrumentos hoy perdidos—y confirmadas por Alfonso X,

Sancho IV y Fernando IV. (Nótese que de la supuesta carta puebla de Alfonso VIII no dice nada).

Este instrumento de 1318 (15 de junio) va dirigido al Concejo de Oyarzun (que aparece ya netamente definido, con alcaldes, preboste y jurados) y tiene por objeto se cumpla la exención de tributos por los recaudadores que, no acatándola, provocaban la despoblación del valle, pues sus vecinos emigraban a Bayona y Navarra (Gamón 338).

He aquí que en 1318 surge, sin que quepa duda alguna, un Concejo de Oyarzun perfectamente diferenciado del de San Sebastián. ¿Cuándo se produce esta segregación? No es posible afirmarlo con seguridad, pero no puede menos que llamarnos la atención el paralelismo que este caso presenta con el de Hernani. Y para encontrarle una explicación lógica hemos de formular la misma hipótesis que, respecto a tal problema, cabe apuntar, al ver que «la villa de Hernani se propasó a nombrar alcaldes y regidores y a ejercer otros actos prestando... merced que obtuvieron de Rey», y es que en el siglo XIII y primera mitad del XIV la villa de San Sebastián pasó por un período de debilidad interna, frente a las tendencias escisivas de su periferia, debilidad de la que recuperándose después, da lugar a numerosos pleitos con los términos ya segregados de hecho.

El Memorial refiere (fol. 6 v. y 7), que en uno de los pleitos posteriores San Sebastián presentó una carta partida por ABC, hecha en presencia del Rey don Fernando III por los de San Sebastián y los de la tierra de Oyarzun, que hicieron avenencia de que lo que era yermo fuese común de ambos, que los de Oyarzun viviesen por el fuero de San Sebastián y «que fiziessen vecindad con ellos en todas cosas, salvo que no les ayudasen a velar la villa ni a cercarla e que los de Oyarzun huviesse Preboste e Jurado e Alcalde, assi como mandaua el fuero de San Sebastián». Este instrumento sería testimonio suficiente para informarnos sobre la segregación de la tierra de Oyarzun e incluso nos atreveríamos a afirmar que es anterior al de 1237. Pero Gamón (p. 95), parece haber complacido su ánimo polémico en acumular dudas sobre la autoridad

de tal carta partida, a pesar de lo cual nos inclinamos a creerlo auténtico.

En el mismo año 1318 consta que esta villa ya había iniciado el uso para el tráfico comercial del estuario del río, por cuanto en tal fecha (6 de junio, era 1356) el soberano expide en Dueñas un privilegio en el cual, «por hacer bien e merced al Consejo de San Sebastián e por guardar que se non perdiessen algunas naves e baxeles que arribarían e podrían arribar en los puertos de San Sebastián e que quando faze tormenta, non osando entrar se perdían muchas naves e baxeles con muchos algos, perdiendo así el rey sus diezmos y derechos porque no se atreviesen a anclar donde se ponían las naves por no pagar a los dezmadores que había en los dichos puertos, mandaba que para señalar los puntos donde pudiesen anclar las naves de arribada forzosa, delante de los que allí posauan», en la Concha «y en la canal de Oyarçun, desde el Cod del Mastél a fuera», los Concejos de Fuenterrabía y Guetaria nombrasen dos peritos cada uno. La real cédula va dirigida sólo al Concejo de San Sebastián (Memorial f.º 2 v.) y la presencia de dos peritos de Fuenterrabía denota que esta villa, a pesar de tener salida por Lezo al estuario, se consideraba tan ajena a él como lo era Guetaria.

#### CONCESION DEL VILLAZGO A RENTERIA

En el año 1320, el Concejo de Rentería da un paso importante en su vida municipal: obtiene la calidad de villa, por carta puebla concedida por Alfonso XI, el cual ordena que la población dispersa por el valle se reúna en el lugar de Orereta y forme la que en lo sucesivo habrá de llamarse la Villa Nueva de Oyarzun, que será cercada, para defenderse de los ataques de Navarra y Gascaña, en cuya frontera están, y de las malas gentes de Guipúzcoa; otorgándoles el monarca el fuero de San Sebastián, según que hasta entonces lo tenían, y un término municipal que no especifica y que sería el que ya administraba el Concejo.

La erección de Orereta en cabeza del valle produjo profundo disgusto entre los restantes lugares del mismo, por lo que se inicia

una etapa de luchas entre la villa y la tierra, de las cuales no se mantuvo al margen San Sebastián, que en esta intervención veía la posibilidad de recuperar el término segregado; complicándose además el problema—lo mismo que en el caso de Hernani—con la prepotencia de los señores de las ferrerías, que obtienen en 1338 de Alfonso XI un fuero privativo, concedido a solicitud de los propietarios y arrendadores de las ferrerías de Oyarzun e Irún, en el que se ordena que nadie les embarace el tránsito de víveres en el Pasaje ni en el puerto de Oyarzun, siendo libres de todo tributo y pudiendo sacar el hierro por mar mediando el pago de los derechos acostumbrados (Gorosabel 392)

Tan pronto como obtiene el villazgo la Villa Nueva de Oyarzun, inicia la reivindicación de su libre tránsito por la bahía, frente al monopolio que en ella ejercía San Sebastián, basado en su privativa propiedad anterior; y ya en 1338 (2 de octubre) Alfonso XI otorga un privilegio, probablemente tras el correspondiente pleito —es verosímil que a ello se refiera el Memorial en la lista a que nos referiremos a continuación—mandando al Concejo de San Sebastián que no impida descarguen en la Villa Nueva los mercaderes que llegasen por mar, ni cobrase sisa alguna a la entrada ni a la salida (Gorosabel 422).

La primera reacción legal de San Sebastián ante la concesión del villazgo al valle de Oyarzun es quejarse al Monarca de que la tierra de Oyarzun era de sus términos, y sus moradores vecinos suyos, y que los malhechores se instalaban en la Villa Nueva para continuar sus tropelías de todo género. El monarca, a la vista de esto, despacha una carta ordenando no se consienta hacer la tal población, sino que los pobladores del valle sean vecinos de San Sebastián y pechen con esta villa, revocando así el privilegio de villazgo antes concedido. La fecha de esta carta de Alfonso XI no consta, pues el Memorial, que es quien transmite la noticia (fol. 7) la silencia, pero como la referencia la da dentro de un resumen de piezas de probanza presentadas por San Sebastián, que ordena cronológicamente, yendo situada ésta entre la carta partida por ABC, anteriormente referida, y la escritura de 1339

a que nos referiremos a continuación, creemos que en el desarrollo de los hechos hay que situarla aquí.

De la ejecución de tal mandato regio no se nos ha transmitido noticia concreta, mas es muy posible que la Villa Nueva recurriese ante el monarca, incoándose nuevo pleito. Para zanjarlo, ambos Concejos conciertan una transacción y concordia, que es firmada el 20 de noviembre de 1339, en las Casas de Juan de Velrepayre, en San Sebastián, por «ciertos vecinos suyos» a quienes «las villas de San Sebastián y Villanueva de Oyarzun otorgaron poder especial» y dan fe sendos escribanos; un acuerdo de avenencia y composición, así en razón del puerto llamado de Oyarçun (al cual San Sebastián en el poder que otorgó le nombra su puerto llamado de Oyarçun: la aclaración es del Memorial), como de las sisas y peajes y otras costumbres que San Sebastián acostumbraba tomar a los mercaderes de Rentería y a los que llevaban víveres a Rentería.

En síntesis, la concordia es que los de Villanueva de Oyarzun reconocen que el puerto llamado de Oyarzun fué, es y debe ser de San Sebastián y se comprometen a defenderle este derecho y posesión con todo su leal poder. En cambio, San Sebastián concede a la Villanueva, por mera gracia, que los víveres que pasen embarcados hacia Rentería en buques pequeños no habrán de pagar sisa alguna; que los grandes descarguen la mitad en San Sebastián pagando su sisa, y la otra mitad puede seguir hacia Rentería sin pagar sisa; y que los buques de Rentería no den anclaje mas que los de San Sebastián; concesiones que San Sebastián hace porque los de la Villanueva de Oyarzun eran a su fuero y poblados en su vecindad y tenían sus apelaciones para la dicha villa de San Sebastián (Memorial f.<sup>o</sup> 3, Camino 22, Gamón 94 y 235, Gorosabel 422).

Esta concordia ha sido muy discutida pero, al parecer, efectivamente fué concertada y firmada, pero no por vecinos de la Villa Nueva, sino por los de la tierra de Oyarzun (que por esta razón no sellan el documento, por cuanto no tenían el sello en su poder, si es que ya existía, cosa de que caben dudas). En la fase siguiente vemos que la lucha prosigue entre la Villa Nueva por un lado y

la tierra y San Sebastián por otro. Para esta alianza, San Sebastián otorga una carta prometiendo a la tierra de Oyarzun que en los pleitos sobre los términos comunes, a la tierra corresponderá solo el pago de 1/20 de las costas. Por otra carta se comprometen ambas a no avenirse separadamente con la Villa Nueva. Y finalmente por una tercera el Concejo de San Sebastián perdona a los de la tierra todas las penas y calumnias que correspondían a sus acciones al lado de los de la Villa Nueva hechas sin su licencia y autoridad, incluyendo en el perdón a los que habían ido con los de la Villa Nueva al puerto del Pasaje de San Sebastián a combatir las naves de éste; y a cambio de estos perdones, los de la tierra de Oyarzun confirman todos sus convenios anteriores con San Sebastián (Memorial f. 7 v.).

Mas la Villa Nueva, entretanto, no permanece inactiva. Acusa a los de la tierra de haberle robado el privilegio de villazgo y siguen pleito que se sentencia en 1340 (Memorial f.º 8, Gamón 75 y 83) ordenando a los de la tierra se mantengan unidos a la villa y ésta cumpla su privilegio de villazgo.

Aunque la Villa Nueva había ganado el pleito de su unidad, no por ello había dejado resuelto el de las contribuciones del valle que según la carta partida por ABC concertada en el reinado de Fernando III (véase pág. 309) es decir, antes de la fundación de la Villa Nueva, correspondían a San Sebastián. El pleito correspondiente fué sentenciado en 1351, concediendo a San Sebastián que la tierra de Oyarzun fuese de su vecindad para pagar los pechos y derramas (Memorial f.º 6 a 8).

Nuevo pleito, esta vez a instancia de la Villa Nueva, porque de dos años a la parte los de la tierra se niegan a poblar y morar en la villa y hacer vecindad para labrar sus cabas, rondarla, velarla y ser juzgados por sus alcaldes. Los de la tierra encomiendan su defensa a la villa de San Sebastián y en 1358 se da sentencia, manteniendo la de 1351 en lo de las contribuciones, y dando la razón a la Villa Nueva en todo lo demás (Memorial fol. 8). (El Memorial, da a esta sentencia la fecha 1396, sin expresar que es la era; en esta forma las indica siempre, y además sigue orden cronológico, por lo que interpreto se trata del año 1358. Gamón y

Gorosabel han seguido al Memorial y dicen año 1396, erróneamente).

#### SENTENCIA DE ENRIQUE II

Con las precedentes sentencias quedó ya definido el estatuto de la cuenca del Oyarzun, habiendo paz durante cerca de 20 años. Mas en 1374 se reanudan los pleitos. Esta vez aparecen unidos contra San Sebastián la Villa Nueva y la tierra de Oyarzun, más los de las ferrerías, siendo este extremo sintomático, pues se coaligan contra San Sebastián todos los usuarios del puerto. El que los de las ferrerías figuren a partir de ahora a lado de la Villa Nueva y tierra de Oyarzun, unidas efectivamente por vez primera, casi hace pensar si en las disidencias y maniobras de la tierra contra la Villa Nueva no serían los de las ferrerías los instigadores, interesados porque continuase en pie su prepotencia, confirmada por el fuero de las ferrerías de Alfonso XI, presentándose así una vez más en paralelismo con el caso de Hernani. A este respecto llama la atención en la sentencia de Enrique II el tono mucho más categórico en que está redactado el capítulo 7 que los otros. La demanda es porque San Sebastián cobra la sisa por el hierro y acero que se saca de las ferrerías por el puerto y obliga a descargar la mitad de los víveres que pasaban por el puerto con destino a la Villa Nueva y a las ferrerías. Enrique II, estando en San Sebastián, encomienda el asunto a los oidores Juan Alfonso y Ruiz Bernal, que en tal año dan sentencia, tras detenido examen de los documentos presentados por ambas partes, en la que por vez primera se hace una declaración general sobre la propiedad del puerto, suponiendo para San Sebastián una merma en los que estimaba sus derechos incuestionables. Tal sentencia no parece llegó a aplicarse, continuando el pleito entre constantes alteraciones del orden público y luchas entre las dos partes (Gorosabel 402).

El negocio se concluye en 1376, con la famosa sentencia dada en Sevilla el 13 de abril por don Enrique II, que será en lo sucesivo la base jurídica en torno a cuya interpretación habrán de girar todos los pleitos ulteriores y que supone un verdadero pro-

greso comparada con la de los dos oidores, por cuanto aquella no definía, respecto al uso del puerto, mas que lo referente al tráfico de hierro y mantenimientos. He aquí el resumen de la sentencia: (advierdo que para evitar repeticiones cuando hable de la Villa Nueva, se sobreentiende me refiero también a los de la tierra de Oyarzun y a los de las ferrerías).

*Preámbulo* Para poner remedio a las grandes contiendas y bullicios y peleas de donde se siguieron muchos males, y daños y robos y muertes y talamientos de viñas, manzanales y otros árboles entre las villas de San Sebastián y la Villa Nueva de Oyarzun y prevenir su repetición, estudiados todos los privilegios, cartas de avenencia y sentencias de cada una de las partes, en presencia de los procuradores de ambas villas, pronuncia esta sentencia:

*Capítulo 1.º* Que el puerto de Oyarzun «sea nuestro e so el nuestro Señorío».

*Capítulo 2.º* Que si los de la Villanueva quisieren traer en cualquier nave propia o ajena mantenimientos u otras cosas para su mantenimiento, puedan descargar libremente en el dicho puerto y llevarlos a la Villanueva, sin ser obligados a descargar en el puerto de San Sebastián. Si el transporte se hace en buques ajenos a la Villanueva, el vecino de la Villanueva que flete el navío habrá de hacer fe por escritura pública o juramento a los guardas del puerto de que las mercancías son para la Villanueva.

*Capítulo 3.º* Que los vecinos de la Villanueva puedan con sus naves andar, entrar y salir por el puerto, pescando en él y en la mar, y que la pesca la puedan descargar y llevar donde quisieren, para comer y vender los de la Villanueva.

*Capítulo 4.º* Que los vecinos de San Sebastián y todos sus términos usen libremente del puerto, con naves propias o fletadas y puedan descargar en él y llevar las mercancías a la Villa por mar o por tierra.

*Capítulo 5.º* Sobre la pesca, igual que el 3.º, a beneficio de San Sebastián y pudiendo llevar la pesca donde quisieren, por tierra y por mar.

*Capítulo 6.º* «Por quanto la dicha villa de San Sebastián

es la mejor villa que nos auemos en el nuestro Señorío de Guipúzcoa, y que más pertenece al nuestro servicio que está bien poblada, así de compañías como bastecida de armas e de todas cosas que le son menester, para guarda y amparamento de la dicha tierra de Guipúzcoa», todos los navíos—excepto los de la Villanueva—que lleguen al puerto estén obligados a descargar de la mercancía «toda la parte que han acostumbrado de descargar» para llevarlo a San Sebastián y venderlo allí todo, sin llevar nada a la Villanueva.

*Capítulo 7.º* Que del hierro que se cargue en el puerto no cobren ningún derecho San Sebastián y la Villanueva, sin licencia especial.

*Capítulo 8.º* Esta es sentencia definitiva, cuyos defectos de fondo y forma suple. Y manda que el que la infrinja pague 200.000 maravedís, la mitad para el Rey y la otra mitad para la otra parte; y ordena expedir dos cartas partidas por ABC con su sello pendiente, una para cada parte. (Memorial f.º 9.)

En suma: el puerto es del Rey, la Villanueva tiene la libre introducción de los víveres, pesca y mercancías para su uso, los de las ferrerías pueden sacar libremente su hierro, y en todo lo demás el puerto lo usa San Sebastián con entera libertad. En 1377 y 1379 Enrique II y Juan I, respectivamente, confirman.

Esta vez parece que ya se ha llegado a una concordia definitiva. El estatuto del puerto de Pasajes está perfectamente definido. Desde 1376 hasta 1456 — 80 años — no habrá novedades importantes, aunque sí incidentes menores, que no enumeraremos pues siempre se trata de pleitos sobre la interpretación de la sentencia de Enrique II.

#### SENTENCIA DE GONZALO MORO.

Pero entretanto resurge la cuestión de los límites de Fuenterrabía, que como hemos visto fué zanjada por una carta de Alfonso VIII y una avenencia confirmada por Fernando III. En el siglo y medio que había corrido desde entonces, el término de Oyarzun se había segregado de San Sebastián y ahora son tres los

actores de la contienda: Fuenterrabía, San Sebastián y la Villanueva. Contra estas dos, formula la primera en 1396 una denuncia ante el Rey Enrique III de que se entraban y les tomaban sus términos concejiles, a pesar de los privilegios que tenía. Y al mismo tiempo pedía no se llevase el litigio por pleito pues sus dos antagonistas eran poderosos y tenían grandes haciendas con que sostenerlo. El monarca ordena a su Corregidor en Vizcaya y Encartaciones, Gonzalo Moro, que se persone en los términos donde era la contienda entre San Sebastián y Fuenterrabía, oiga sumariamente la cuestión, sin atenerse a trámites judiciales y por simple presentación de los documentos de cada parte, y que se ejecute su sentencia sin apelación.

Así lo hace Gonzalo Moro, mientras el pleito entre Fuenterrabía y la Villanueva se sustancia ante otro tribunal; oye largamente a las dos partes <sup>(1)</sup> y dá su sentencia en el mismo año de 1396 por la que Gamón no perdona al ilustre Corregidor, acusándole de haber excedido sus facultades y poco menos que de haber sido parcial a favor de San Sebastián. He aquí el resumen de la sentencia:

Los términos de Fuenterrabía y San Sebastián se parten por el río mayor de Oyarzun en la siguiente forma: desde el mar por las casas del Pasaje de Fuenterrabía a la iglesia de Lezo, y siguiendo el río a la ferrería, sigue por las casas de Gaviria y Darieta para llegar al límite que marca entre Fuenterrabía y la Villanueva el camino que ésta reclama por suyo.

La villa de San Sebastián recurre y el Consejo Real confirma en el año 1399 en Illescas (Memorial f.º 175—Gamón 48 y 245).

Como vemos ya se ha formado en la banda oriental una agrupación urbana—en esta época sólo de 7 casas—(Inventario de Cruzat f.º 27 v., F/8, al resumir la sentencia de Licon), que se nos aparece como la proyección hacia el mar del lugar de Lezo que quizás ya comenzaba a sentir los efectos del aterramiento de la bahía.

---

(1) Probablemente con ocasión de esta audiencia es cuando el Corregidor Gonzalo Moro autoriza el traslado del fuero de San Sebastián que, tras la pérdida del original en el incendio del año siguiente, nos ha perpetuado este monumento legal.

Por el momento, la sentencia de Gonzalo Moro deja zanjadas las cuestiones entre Fuenterrabía y San Sebastián. Pero la población del Pasaje de Fuenterrabía, construída sobre la misma ribera aspira a usar del puerto, a lo que se opone San Sebastián, que en virtud de la sentencia de Enrique II es propietaria de su uso. Da especial trascendencia a esta cuestión el hecho del crecimiento de esta población, en la cual se van construyendo edificios en la playa que dejan las bajamares.

La cuestión es sometida a la Provincia, la cual nombra jueces, para que interpreten la sentencia de Gonzalo Moro, a sus alcaldes de hermandad y a los alcaldes ordinarios de la Villanueva, Deva y Villafranca los cuales dan tres sentencias en Villanueva y Villafranca 1453 y en Deva 1454.

Y declaran: los términos se parten por donde más alcanza la marea, y Fuenterrabía no puede construir en la parte donde llega la marea sin licencia de San Sebastián (Gamón 252, Memorial 176).

Fuenterrabía no acepta estas sentencias, recurre y es comprometido el pleito en la persona del Dr. Martín García de Liconá, del Consejo Real, quien después de una visita ocular, declara en sentencia pronunciada en el lugar del Pasaje en 1455 que las sentencias de Gonzalo Moro y la Provincia deben entenderse: que los términos se parten, en el lugar del Pasaje por las casas que estaban construídas al tiempo de la sentencia de Gonzalo Moro y entre el lugar del Pasaje y la iglesia de Lezo por cuanto la mar en creciente más alcanza y sube; que la parte así definida es término y jurisdicción de San Sebastián; que Fuenterrabía no tenga jurisdicción alguna en el puerto ni en la parte que queda seca por la marea; que las casas construídas en la parte que descubre la marea sean jurisdicción de San Sebastián y a esta villa corresponda autorizar su construcción (inventario de Cruzat f. 270 F/8) y que en el pescar y navegar se guarde lo usado libremente por las partes hasta entonces (Memorial f.º 176). Ambas villas loaron y aprobaron esta sentencia (Cruzat).

Con esto se concluyen los pleitos sustanciales con Fuenterrabía hasta que surge la cuestión de la segregación del lugar del

Pasaje. Los alcaldes de San Sebastián en las visitas de términos, desembarcan siempre en el Pasaje de San Juan y ejercen en él actos de autoridad.

#### SENTENCIA DE LASARTE Y URDARIAGA

Un problema de la misma índole jurisdiccional que el resuelto en el lugar del Pasaje de Fuenterrabía por la sentencia del Dr. Licona, se plantea a continuación en la otra banda del canal: es el pleito de jurisdicciones entre la Villanueva y San Sebastián, no sólo en las aguas, sino también en tierra. Hay que tener en cuenta que por este tiempo Rentería se encuentra en su momento de mayor esplendor, teniendo poco después que estudiar la reforma de sus cercas y hallándose en pleno auge su comercio.

El año 1546 fué al parecer fecundo en disturbios sangrientos entre los de San Sebastián, que benefician el uso del puerto conforme a la sentencia de Enrique II, y los de la Villanueva de Oyarzun molestos por las cortapisas que a su tráfico suponía la observancia de tal sentencia. Para concluir tales incidentes y sobre todo para cortar toda clase de pleitos, ambos Concejos comprometen sus diferencias en dos árbitros, Martín Martínez de Lasarte y Miguel Martínez de Urdariaga (o Urdayaga), para que resuelvan sobre el uso y pertenencia del puerto y sobre los términos comunes y egidos de ambas villas (San Sebastián reclama como propios los términos que alcanza hasta el puente de Pontica, y la Villanueva los comprendidos hasta el monte de Port de Plat) y pronuncian su sentencia en la casa de Aguirre, cerca del Sel de Alaberga en la jurisdicción de la Villanueva. Sus términos sustanciales son los que siguen:

1.º Que se cumpla la sentencia de Enrique II en todos sus términos.

2.º Que la jurisdicción en el puerto, personas y naves es de San Sebastián salvo en las personas y naves de la Villanueva o de forasteros con destino a la misma.

3.º Que la casa y casería de Pontica y sus tierras y el juncal de junto a ella es de jurisdicción de San Sebastián.

4.º Que los términos y egidos comunes se parten con arreglo a un amojonamiento que detallan minuciosamente.

5.º Que el camino entre el término de San Sebastián y la casa de Pontica y sus pertenecidos es jurisdicción de San Sebastián.

#### SENTENCIA DE LOS DOCTORES DE SALAMANCA.

Así denominan los documentos coetáneos a este que puede llamarse el gran esfuerzo de la Provincia por poner paz en el puerto del Pasaje, por haber intervenido en ello dos jurisconsultos de aquella Universidad a quienes se pidió dictamen para mayor seguridad de justicia.

En una carta de la provincia a S. M. (fecha 8 de mayo de 1477, inserta en el Memorial fol. 13 v) se relatan los acontecimientos:

Allá por el año 1473, los dos Concejos, se levantaron y alborotaron e hicieron grandes ayuntamientos de gentes así de la Provincia como de fuera de ella, abrieron guerra entre ellos y alborotaron la Provincia y parientes mayores y solariegos, en tal manera que «vino en punto de se quebrantar esta hermandad y unión y venir en caso de destrucción». La guerra fué cruel y en poco tiempo murieron hasta 100 hombres principales de ambas villas y de la Provincia, además de infinitos y enormes robos y tomas de fustas y bienes, y quemas de casas y talas de heredades. La Provincia, sin reparar gasto, hizo salir de ella a todos los forasteros que habían venido a la guerra. Una vez puesta tregua a la lucha, ambos Concejos dieron rehenes en seguridad de que se mantendría la paz como de que sería acatada la sentencia que diesen ciertos árbitros letrados nombrados por ambas partes con acuerdo de letrados que no fuesen de la Provincia, comprometiéndose la Provincia a que haría cumplir a cada una de las partes la sentencia dictada. Este compromiso se cierra el año 1474, y en el año siguiente comparecen en la Junta de Usarraga Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Fuenterrabía, con poderes en regla de ambas partes litigantes. La Provincia les da cartas de seguro y comisión, y marchan a Salamanca «a buscar dos letrados, los más idóneos que fallar se

podiesen». Estos fueron los doctores Juan de la Villa y Gonzalo García de Villadiego, los cuales después de permanecer dos meses largos de estancia en la Provincia, haciendo todo género de averiguaciones, y tras jurar sobre el Corpus Domini que sentenciarían según derecho y sin parcialidad alguna, dan esta sentencia:

1.º Que el señorío y propiedad del puerto no es de San Sebastián ni de la Villanueva y tierra de Oyarzun, sino público. Y que los vecinos de ambas villas pueden pescar, entrar y salir y tener sus naves en él y lo mismo las naves fletadas por ellos.

2.º La jurisdicción corresponde a San Sebastián desde la boca del puerto hasta Molinao, y desde allí hasta donde se junta con la ribera el límite por tierra de San Sebastián, «y junta con la dicha ribera por donde sube la creciente de la mar hacia la dicha Villanueva de Oyarzun», salvo en los vecinos, naves y mercancías de la Villanueva que se encuentran en el puerto.

3.º Que San Sebastián pueda poner guardas y cogedores de tributos y derechos en el puerto, para que puedan cobrarlos a todos los buques que entran, salvo a los de la Villanueva, a quienes deben guardar sus privilegios. Que los de la Villanueva no pongan guardas ni cojan tributos en el puerto. Que San Sebastián no cobre cayaje ni otros tributos a los buques que los impuestos por los Reyes o los que se han llevado desde tiempo inmemorial.

4.º En los mantenimientos que lleguen al puerto debe descargarse la mitad para llevar por mar o por tierra a San Sebastián, y la otra mitad se puede llevar a donde su dueño quiera, salvo a la Villanueva. Pero los mantenimientos que lleguen en naos de los vecinos de la Villanueva o fletadas por ellos no habrán de descargar la mitad. Si se trata de buques fletados, su maestre ha de dar testimonio por juramento ante los guardas del puerto de que su carga va destinada a la Villanueva (Memorial f. 11 v.).

Esta fué la sentencia pronunciada por la Provincia—con asesoramiento de los doctores de Salamanca—la cual creyendo que sería guardada, soltó a los rehenes, después de aprobarla con fecha de 1477 (Inventario Cruzat f. 54 M/1) y de escribir a Su Majestad pidiendo que los de su Consejo la confirmen y que no prospere el recurso que entabla para entonces la Villanueva contra ella,

por considerarla injusta y sin sujetarse a su compromiso anterior ante la Provincia de que la acataría. Entonces San Sebastián recurre al procedimiento que ya anteriormente había empleado: entenderse con los de la tierra de Oyarzun, siempre mal avenidos con la villa, y cierran una concordia en Santa María de Murguía—1478—mudando en parte la sentencia de los doctores Villa y Villadiego y en parte aprobándolo: remitir los daños hechos del uno al otro; aprobar las sentencias de Enrique II y de los doctores de Salamanca; permitir durante 12 días descargar las provisiones para la tierra de Oyarzun, llevando después la mitad a San Sebastián; que se hiciese en jurisdicción de San Sebastián una lonja para la carga y descarga de los víveres y hierro y otras mercaderías para la tierra de Oyarzun, cuyos beneficios fuesen a medias (este capítulo no se llegó a ejecutar: Memorial). Para gestionar la confirmación y carta ejecutoria de esta concordia otorgan poder a Pedro López de Echazarreta, quien se presenta en Valladolid en 1479 ante los Oidores de la Chancillería, los cuales mandan en el mismo año que se guarde y cumpla la sentencia de los doctores de Salamanca y la concordia de Murguía entre la villa de San Sebastián y la tierra de Oyarzun (Gamón 272, Inventario Cruzat f. 29 v. F/II e Inv.<sup>o</sup> Uribe f. 9 C/I/3).

El pleito queda concluido por una provisión real, cuyo original en papel con firma autógrafa de los Reyes Católicos y sellado con su sello se conservaba en el archivo de San Sebastián (Inv.<sup>o</sup> Cruzat f. 31 F/12, Inv.<sup>o</sup> Uribe 73 v H/I/6), expedida en Cázeles el 11 de mayo de 1479, a pedimiento de la Provincia de Guipúzcoa y de la villa de San Sebastián, en que se manda a todas las justicias que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir las sentencias de los doctores Villa y Villadiego y que si por caso los de la villa de la Rentería (sic. en los inventarios) acudieren con suplicación ante los Oidores de la Chancillería, no los oigan, porque ellos por su real persona quieren conocer de esta causa y la advocan en sí.

Por no interrumpir el ordenado relato de los procesos y sentencias no hemos incluido en su momento cronológico el que hace Gamón—no sin cierta complacencia, p. 261—de un incidente bélico que indudablemente no sería único, pero que basta

como muestra de los términos en que se desarrollaba la pugna entre las dos villas: los de una y otra, con gente asalariada, se hostilizaban continuamente; en el año 1475, irritados los ánimos y renovados los alborotos contra San Sebastián, se dieron una sangrienta batalla en las cercanías de la Iglesia de San Marcial del partido de Alza, causando de una y otra parte mucha mortandad, obligando a los de San Sebastián a retirarse y encerrarse en la casería de Port de Plat, sita más arriba de la Herrera, a la que incendiaron. Los de San Sebastián hubieron de darse a partido y los de Rentería se llevaron en rehenes a Amador Ochoa de Olazabal y otros dos sujetos principales.

#### SENTENCIA DEL CONSEJO DE CASTILLA.

Todavía en la primera mitad del siglo XVI resurge esta cuestión de los límites jurisdiccionales entre Rentería y San Sebastián.

Definidos los límites por la sentencia de los doctores de Salamanca, San Sebastián venía haciendo su visita de términos, sin nuevo incidente hasta que el año 1537 hubo uno por haber salido los de Rentería armados, prendiendo a los que hacían la visita e hiriendo a alguno de ellos. San Sebastián se querella, iniciándose el pleito que gira en torno a si San Sebastián tiene jurisdicción en la parte que inunda la mar, aguas arriba a su límite por tierra, en interpretación del punto 2.º de la sentencia de los doctores de Salamanca.

La sentencia ejecutoriada por el Consejo de Castilla, año 1545, es dividir el agua del puerto en 3 zonas, de jurisdicción diferente:

a) De la boca a una línea transversal tirada a la altura del molino de la Borda, de jurisdicción privativa de San Sebastián, con la servidumbre del paso hacia Rentería, y jurisdicción de ésta sobre sus buques, establecida por las sentencias anteriores.

b) De esta línea hasta la punta y cabo de Machingua, de jurisdicción acumulativa de San Sebastián y Rentería, con la misma servidumbre de paso.

c) De Machingua, o Machingo, aguas arriba, jurisdicción privativa de Rentería. (Gamón 275, Camino 6).

A partir de este momento, ya no vamos a resumir detalladamente todas las incidencias que en torno a este puerto han surgido, pues son numerosísimas y en ellas se repiten constantemente los mismos términos sobre delimitación de jurisdicciones y régimen de tránsito de mercancías. En este orden es interesante anotar la ejecutoria ganada por San Sebastián contra Oyarzun en el año 1580—pleito comenzado a instancia de este valle en 1570—prohibiendo a Oyarzun exportar por el puerto del Pasaje otras venas que no sean las propias de sus ferrerías (Memorial, Gorosabel 405).

#### LIGA Y MONIPODIO DE LOS ADVERSARIOS DE SAN SEBASTIAN

A partir de la segunda mitad del S. XV se registra una evolución en el puerto: de serlo comercial, el de salida al mar de Navarra, se transforma en puerto de las armadas de guerra. En ello pesa de manera decisiva la prohibición dictada por Enrique IV sobre las exportaciones de lanas por volumen superior a los dos tercios de la producción nacional.

En el primer tercio del siglo XVI Rentería, que no cesa en su propósito de adueñarse del puerto, intenta poner en condiciones los caminos que le unen directamente a Navarra por Aranaz, a fin de canalizar así en beneficio propio el escaso tráfico existente, lo que da motivo al consiguiente pleito con San Sebastián.

Mas por estos tiempos, sobre el interés comercial va predominando el interés militar, en razón del estado casi permanente de guerra entre Francia y España. Apoyándose en esta realidad, Rentería intenta un nuevo esfuerzo, mas reconociéndose impotente para lograr por sí sola un resultado positivo, se concierta con los otros concejos enemigos de la posesión por San Sebastián del puerto de Pasajes. En efecto, en 1529, se juntan en la casería Gainchurizqueta los comisionados de Rentería, Fuenterrabía y el Pasaje —posiblemente también asistieron de Lezo y Oyarzun— y convienen en dirigirse al monarca con la solicitud que más abajo

expondremos. Sobre esta reunión da un alegato de San Sebastián detalles de interés: según afirma, en ella los delegados en nombre de sus respectivos concejos otorgaron escritura con juramento obligándoles a ser perpetuamente a una contra la villa de San Sebastián en todo lo que tocase al dicho puerto y agua, por pretender todos un mismo derecho y ser una misma cosa. El nuevo intento de arrebatar a San Sebastián el puerto de Pasajes toma como pretexto su mejor defensa. Y piden que se construyan en la boca del puerto dos cubos y se tienda una cadena, ofreciendo los coaligados contribuir con parte del gasto, dando piedra o cal o en la forma que mejor se estime, pidiendo al mismo tiempo que su Majestad mandase guardar y conservar el dicho puerto y para ello pusiese una persona de su confianza. Este intento de arrebatar a San Sebastián el puerto quitándole previamente su defensa y creando con su servicio en las nuevas construcciones una base para ulteriores reclamaciones, quedó cortado al denunciar el Concejo de San Sebastián ante el Corregidor a los alcaldes y algunos particulares de los Concejos antedichos por formación de liga y monipodio, tomando pie para ello en la clandestinidad con que se efectuó el acuerdo y algunos disturbios que con ello se produjeron. Por otra parte, la decisión de Carlos I en 1540 cortó este pleito, encomendando a San Sebastián continuase teniendo a su cargo la guarda del puerto, siendo por esta fecha cuando la villa construye la torre antigua en la parte de San Pedro.

#### EL PLEITO DE 1616.

Continúan corriendo los años y los pleitos, en proceso paralelo, mas es innecesario resumir estos aquí, por cuanto no aportan novedades dignas de consideración, y tratan solamente de materias que más corresponden a la interpretación de las sentencias anteriores. Así llegamos hasta el año 1616, en que Rentería promueve contra San Sebastián un formidable movimiento, en el que tiene que enfrentarse con la Provincia, y los Reinos de Navarra y de Aragón, que todos de consuno solicitan se declare la libertad de comercio en el puerto del Pasaje.

La ofensiva contra la posesión del puerto por San Sebastián

recoge cuantos argumentos pueden acumularse: insuficiente defensa, exacción injusta de tributos, mala conservación del puerto, perjuicio a la Provincia con el monopolio de su uso por la villa, etcétera. Previa la visita de varios comisionados de los diversos Consejos, que inspeccionan minuciosamente cuanto se refiere a estas acusaciones—y en especial, los ingresos económicos de la villa, por cuanto ésta alega, como principal argumento, para la conservación de sus privilegios sobre el puerto, la sentencia del Rey Enrique II en la cláusula que manifiesta que San Sebastián es la principal plaza fuerte de la frontera, por lo que interesa esté bien abastecida y para ello le entrega el puerto—se dicta sentencia en que se establece:

Sobre el uso del puerto: que conserve San Sebastián sus privilegios, y que se puedan vender y despachar en el mismo las mercancías necesarias a los lugares circunvecinos, sin perjuicio para aquella.

Sobre la conservación del puerto: que se empleen en ella los derechos que San Sebastián hubiese llevado sin derecho para ello, y si no bastan que puedan gravarse las mercancías extranjeras; y que la limpieza se haga a costa—al menos en gran parte—de San Sebastián

Sobre las exacciones injustas: que San Sebastián las restituya.

Sobre la defensa: que se construya una nueva torre—lo que después fué castillo de Santa Isabel—ayudando San Sebastián con 10.000 ducados que tenía ofrecidos para la fortificación de la ciudad. Que en esta torre se ponga una de las dos compañías de guarnición en San Sebastián.

#### DECLINACION Y FINAL DE LA JURISDICCION DE SAN SEBASTIAN EN PASAJES

Para estos tiempos de la primera mitad del siglo XVII, el puerto de Pasajes se encontraba prácticamente semi-inutilizado, a causa de los grandes arrastres que lo habían cegado en su gran parte. Aun sin ser totalmente responsable de esta situación de hecho, contra San Sebastián se elevaban las voces de los perjudicados por ella. Lo que parece cierto es que la obra de limpieza

del puerto rebasaba las posibilidades económicas de la ciudad. En vista de ello y del interés general que suponía su buena conservación, tomó cartas en el asunto la Provincia, que obtiene en 1677 Real Cédula autorizándole durante veinte años a imponer ciertos arbitrios con tal objeto. La Provincia encarga a San Sebastián su administración y se realizan determinadas obras. El arbitrio es insuficiente y pronto quedan paralizadas. En 1715 se encarga la exacción de los arbitrios al Capitán General, con oposición de la Provincia, y más tarde se forma una Junta en que están representados ambos. Nuevos incidentes entre la Provincia y las autoridades militares van consagrando la eliminación de la ciudad de la administración del puerto, que es entregada a la Compañía de Caracas.

En esta situación sobreviene la segregación del Lugar del Pasaje (de San Juan) de la jurisdicción de Fuenterrabía, que después de largos incidentes, motivados por la oposición de Fuenterrabía y de San Sebastián, tiene lugar en 1770. Inmediatamente, la nueva villa solicita la jurisdicción del puerto, la libertad de comercio en él y la comisión para su limpia y mejora. El expediente que con tal motivo se incoa, es muy largo y conoce diversas vicisitudes y resoluciones que no llegan a tener entera aplicación. Así hasta que en 1799 se encarga al Capitán de Fragata don José Vargas Ponce que emita un informe detallado sobre la materia.

Tras larga preparación, desempeña éste su misión en 1804 y propone:

La segregación de la aldea de Pasajes de San Pedro <sup>(2)</sup> del término de San Sebastián, y su anexión a la Villa de Pasajes (de San Juan), comprendiendo el término municipal de ésta toda la extensión del puerto.

La declaración de que el puerto pertenece exclusivamente

---

(2) A mediados del siglo XV aparece esta con personalidad ya diferenciada de la de San Sebastián; en 1467 erige su iglesia de acuerdo con las iglesias intramurales; y por entonces tiene largos pleitos a propósito de censos, talas hechas en son de guerra por los de San Sebastián a los del Pasaje, la eterna cuestión de la media descarga, asistencia de Pasajes a los alardes de San Sebastián, etc, por esta fecha aparece gobernada por coperos.

a S. M. estando sujeto por tanto a las leyes generales del reino, y bajo la autoridad de un Capitán de Puerto.

La división de la jurisdicción de las aguas entre los pueblos ribereños: Pasajes, Rentería y Lezo.

En 1805 se dicta una Real Cédula en que se sanciona tal informe.

La ciudad de San Sebastián no aceptó quietamente la segregación, elevando su protesta el Ayuntamiento, Consulado y Cabildo eclesiástico con resultado nulo, por cuanto Vargas Ponce, en su informe ya había cuidado de prevenir al Gobierno contra tal defensa.

Aprovechando el dominio francés, durante la Guerra de Independencia, la Ciudad hace un nuevo intento, con resultado favorable, pues José Bonaparte concede en 1809 la retrocesión.

Al derrumbarse el poder invasor, en 1813, vuelven las cosas al estado anterior.

Un nuevo intento de la ciudad para recobrar su antiguo puerto es el de 1827 en que Pasajes de San Pedro solicita su reincorporación a San Sebastián, previa una concordia celebrada entre ambas poblaciones para dirimir viejas querellas. Una vez más, es adversa la resolución.

Ya no vuelve a plantearse más de forma oficial la cuestión de términos municipales. La ciudad sin embargo continúa representada en la Junta de Obras, que está compuesta por el Comandante de Marina de la Provincia, el Capitán del Puerto, un Regidor u otro individuo del Ayuntamiento de San Sebastián y dos miembros nombrados indistintamente entre los vecinos de San Sebastián, Rentería, Lezo y Pasajes; Junta de Obras que apenas si puede acometer obras de pequeña importancia, por carecer de medios económicos para realizarlas. En vista de ello, la Provincia pide una concesión, que le es otorgada en 1870, con lo que definitivamente concluye toda intervención oficial de la ciudad de San Sebastián en el puerto de Pasajes. (Múgica, Geografía, 294).

A fin de completar este capítulo sólo nos resta dar un resumen hasta nuestros días. Lo haremos muy brevemente: son cinco etapas y concluye con la reversión al Estado:

1.<sup>a</sup>—De 1870 a 1884.—Obtenida la concesión por 90 años, la Diputación crea inmediatamente una Sociedad de Fomento del Puerto de Pasajes, pero sin transmitir a ésta la concesión oficial, sino sólo la construcción y administración. El Ingeniero Peironcely elabora un proyecto bien proporcionado a las necesidades de la época, y comienza su ejecución, con arreglo al ritmo fijado; pero las condiciones creadas por la Guerra Civil empobrecieron a la Provincia, y ésta tuvo que recurrir a transmitir la concesión a una empresa privada.

2.<sup>a</sup>—De 1884 a 1893.—Esta empresa privada es la Sociedad General del Puerto de Pasajes, cuyos animadores son el Barón de Ezpeleta y don Ernesto de Mourgues, con gran participación financiera francesa, pero reservándose la Diputación amplia intervención en la marcha general de la entidad (previamente se había obtenido autorización del Estado para el traspaso de la concesión). Al principio la Sociedad cumple bien sus compromisos, pero más tarde, ante su incumplimiento, la Diputación cancela unilateralmente la concesión, no concediendo las prórrogas solicitadas.

3.<sup>a</sup>—De 1893 a 1902.—Sigue una etapa de pleitos entre la Sociedad y la Diputación, agravados por las circunstancias de la elevación de los derechos de Aduanas, subida de los cambios, denuncia de los tratados comerciales con Francia, epidemias y la Guerra de Cuba. Incluso llegó a presentarse el espectro de la caducidad de la concesión.

4.<sup>a</sup>—De 1902 a 1927.—La Sociedad y la Diputación llegan a un acuerdo, modificando radicalmente la estructura de la Sociedad, correspondiendo a la Diputación la misión directiva y concediendo al personal español la preponderancia. Continúan las obras y al mismo tiempo se inicia el expediente de reversión al Estado anticipándola a la fecha prefijada, que era el año 1961.

5.<sup>a</sup>—Desde 1927.—No sin incidentes legales y larga tramitación, ésta tiene lugar el año 1927, en que se efectúa el traspaso a la Junta de Obras del Puerto de Pasajes, que desde entonces actúa habiendo consolidado lo ya hecho y acometido importantes reformas. (Memoria oficial del Puerto de Pasajes de 1927 a 1941).